

El principio *non bis in idem*, consagrado en el artículo 54 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, no se aplica a una decisión de las autoridades judiciales de un Estado miembro de archivar un asunto después de que el ministerio fiscal haya decidido no proseguir la acción penal debido únicamente a que se han iniciado actuaciones penales en otro Estado miembro contra el mismo imputado y por los mismos hechos, sin que exista apreciación alguna en cuanto al fondo.

(¹) DO C 21, de 24.01.2004.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 17 de marzo de 2005

en el asunto C-109/04 (petición de decisión prejudicial Bundesverwaltungsgericht): Karl Robert Kranemann contra Land Nordrhein-Westfalen (¹)

(«Artículo 48 del Tratado CE (actualmente artículo 39 CE, tras su modificación) — Libre circulación de trabajadores — Funcionario en prácticas preparatorias — Prácticas efectuadas en otro Estado miembro — Reembolso de los gastos de viaje que se limita a la parte del trayecto efectuada en el territorio nacional»)

(2005/C 132/20)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto C-109/04, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Bundesverwaltungsgericht (Alemania), mediante resolución de 17 de diciembre de 2003, recibida en el Tribunal de Justicia el 2 de marzo de 2004, en el procedimiento entre Karl Robert Kranemann y Land Nordrhein-Westfalen, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann, Presidente de Sala, y el Sr. K. Lenaerts (Ponente), la Sra. M. Conerig, y los Sres. K. Schiemann y E. Levits, Jueces; Abogado General: Sr. L. Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 17 de marzo de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 48 del Tratado CE (actualmente artículo 39 CE, tras su modificación) se opone a una disposición nacional que, en el supuesto de una persona que ha efectuado, en el marco de unas prácticas preparatorias, una actividad real y efectiva en un Estado miembro distinto de su Estado miembro de origen, solamente concede el reembolso de sus gastos de viaje en la cuantía correspondiente a la parte del trayecto realizada en el territorio nacional, cuando prevé que, de haberse

efectuado tal actividad en dicho territorio, se habría reembolsado la totalidad de los gastos de viaje.

(¹) DO C 106, de 30.04.2004.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 17 de marzo de 2005

en el asunto C-128/04 (petición de decisión prejudicial del rechtbank van eerste aanleg te Dendermonde): proceso penal contra Annic Andréa Raemdonck, Raemdonck-Janssens BVBA (¹)

(«Transporte por carretera — Disposiciones en materia social — Reglamento (CEE) n° 3821/85 — Obligación de instalar y utilizar un tacógrafo — Reglamento (CEE) n° 3820/85 — Excepción para los vehículos que transporten material y equipos»)

(2005/C 132/21)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el asunto C-128/04, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial, con arreglo al artículo 234 CE, planteada por el rechtbank van eerste aanleg te Dendermonde (Bélgica), mediante resolución de 19 de enero de 2004, recibida en el Tribunal de Justicia el 9 de marzo de 2004, en el proceso penal contra Annic Andréa Raemdonck, Raemdonck-Janssens BVBA, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por el Sr. A. Rosas (Ponente), Presidente de Sala, y los Sres. A. La Pergola, J.-P. Puissechot, U. Lohmus y A. Ó Caoimh, Jueces; Abogado General: Sr. M. Poiares Maduro; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 17 de marzo de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. Los conceptos de «material o equipos» incluidos en el artículo 13, apartado 1, letra g), del Reglamento (CEE) n° 3820/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera, deben interpretarse, a efectos de la aplicación del régimen de dispensas previsto en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 3821/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera, en el sentido de que no comprenden exclusivamente «aparatos y herramientas», sino que también incluyen los objetos que sean necesarios para los trabajos que constituyan la actividad principal del conductor del vehículo de que se trate, como por ejemplo, materiales de construcción o cables.

(¹) DO C 106, de 30.04.2004.